

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y
BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL
No. 13, QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA
TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.728.788 de Bogotá D.C., en contra del COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13, QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, vida digna, trabajo, igualdad y unidad familiar.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1.- Sírvase su señoría TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la Vida Digna, al Trabajo, a la igualdad y a la unidad familiar, a los que constitucionalmente tiene derecho el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.728.788 de Bogotá D.C., y que a la fecha se encuentran vulnerados por el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL - (COPER), institución del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, e igualmente por el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 13, QUINTA DIVISIÓN – DECIMA TERCERA BRIGADA con sede en Ubalá (Cundinamarca)

2.- Que, en virtud de la protección constitucional a los derechos fundamentales antes reclamados, se ordene el INMEDIATO y sin mayores requisitos que los ya aportados conjuntamente con la presente acción, el cambio de asignación de SL 18 a SI 12 del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.728.788 de Bogotá D.C.

3.- Cumplido lo anterior, se disponga el INMEDIATO licenciamiento por TIEMPO CUMPLIDO en su servicio militar del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.728.788 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., periodo acaecido el pasado 03 de febrero de 2.023, calenda en la cual cumplió su año de prestación del servicio militar obligatorio.

4.- En atención a que mi representado el Señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.728.788 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, a la fecha de radicación de la presente acción no ha tenido llamado de atención en punto de su comportamiento dentro de filas, ni investigación disciplinaria, se ordene que conjuntamente y sin dilación alguna, a la fecha de su licenciamiento, se le expida la correspondiente libreta Militar de primera categoría y tarjeta de buena conducta y que de manera alguna su expedición se supedite al licenciamiento general de todo su contingente, ya que esto atenta abiertamente al derecho al trabajo, a la educación y al debido proceso de mi representado. Lo anterior, conjuntamente con el pago de las bonificaciones a que por ley tiene Derecho el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.728.788 de Bogotá D.C, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, en virtud de que, para el pasado 03 de febrero de 2.023, cumplió la totalidad del periodo exigido por la ley para la prestación del servicio militar para soldados bachilleres

Se considera respetuosamente entonces su señoría que, todo lo anteriormente dicho y fundamentado, conlleva a determinar que la parte ACCIONADA sin lugar a dudas ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por mi representado, razón por demás para solicitar su protección constitucional y en ese orden se direcciona la decisión del despacho.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado, que su mandante es bachiller y una vez terminó sus estudios académicos, ingresó a las filas del Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio el 3 de febrero de 2022, donde fue asignado al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL N° 13, QUINTA DIVISIÓN – DECIMA TERCERA BRIGADA.

Señaló que el 28 de noviembre de 2022, solicitó el cambio de modalidad, puesto que al momento de ingresar quedó con la asignación SL18, es decir, debía permanecer incorporado por el término de 18 meses.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No obstante lo anterior, y de conformidad a la legislación vigente reiteró la solicitud para permanecer incorporado únicamente por el término de 12 meses, pero sólo ha obtenido respuestas negativas.

Indicó que con dichas respuestas, se está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de su mandante, toda vez que, la Corte Constitucional declaró inexecutable la palabra “no” del parágrafo 4º del artículo 13 de la Ley 1861 del 4 de agosto de 2.017, por tanto la norma facultó a los incorporados a solicitar el cambio de 18 a 12 meses para prestar servicio militar.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de marzo del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo, el COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA guardó silencio en el término otorgado.

CONTESTACIÓN

BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL NO. 13: *Indicó que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez, que el inicio del proceso administrativo para el cambio de modalidad se da con la solicitud del conscripto y para el caso en concreto, el 10 de marzo de 2023 se radicó ante el director de personal del ejército nacional la documentación para dar trámite a lo solicitado.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13,

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA, han desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante al no otorgar el cambio de modalidad de la prestación del servicio militar de 18 a 12 meses.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la inconformidad del accionante radica en la negación que ha tenido para ser cambiado de modalidad por la que ingresó a prestar el servicio militar, por cuanto, ingresó a las filas bajo el presupuesto de permanecer incorporado por el término de 18 meses, no obstante, es su voluntad reducirlo a 12 meses y por ello realizó la solicitud ante la unidad táctica.

De conformidad con la Ley 1861 del 4 de agosto de 2.017 y la Sentencia C-084 de 2020 de la Corte Constitucional, es claro que los obligados a prestar el servicio militar, tienen la facultad de solicitar el cambio del término inicial por el cual habían ingresado.

Ahora, atendiendo la directiva permanente No. 1032 de 2018, el señor SÁNCHEZ ORTÍZ presentó ante el Batallón Especial Energético y Vial No. 13 en su calidad de unidad táctica la solicitud de cambio de modalidad de servicio militar

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

obligatorio, y si bien, en un principio la solicitud había sido negada, con la interposición de la acción el Batallón impartió trámite a la solicitud y por ello, los documentos que la misma directiva relaciona fueron radicados ante el comando de personal del ejército nacional.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado frente al BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13, QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

En cuanto al COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pese a no dar contestación a la acción, se encuentra acreditado que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, por cuanto, no se aportó a la acción documento alguno que permita determinar que esta dependencia estuviera negando el trámite administrativo del accionante, por el contrario, como lo señaló el BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13, QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA es hasta el 10 de marzo de 2023 que el comando recibió toda la documentación para el estudio correspondiente.

Por lo anterior, y sin perder de vista que el accionante refirió que las órdenes administrativas a cargo del comando de personal del ejército nacional no

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

cumplen los términos establecidos, en atención a la presunción de veracidad de las manifestaciones del accionante con ocasión del silencio de la accionada, se instará al COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que el estudio de la solicitud presentada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ sea resuelto dentro de los términos otorgados para ello.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.728.788 de Bogotá D.C. c, contra el COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No. 13, QUINTA DIVISIÓN – DÉCIMA TERCERA BRIGADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al COMANDO DE PERSONAL – COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que resuelva la solicitud del accionante dentro del término otorgado para ello, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00118-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ORTÍZ
ACCIONADOS: COPER DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Y BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VIAL No.
13, 5ª DIVISIÓN - DÉCIMA TERCERA BRIGADA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a42ea7d3a11cb5f4399157a3a9abd886166788580962feb825ea9ca29d0e464**

Documento generado en 13/03/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>